

mandante. Niego que exista fundamento legal para interponer la acción en contra de mi

Niego que sea inconstitucional la ley 24557, ni sus arts. 21, 22 y 39.

Niego que el actor posea una incapacidad basada en la ley 24557, única relación entre las partes.

Niego que por el supuesto rubro de incapacidad se le adeude al actor \$21.600,00 ni ninguna otra cantidad de dinero.

Niego que el actor haya efectuado gastos médicos y farmacéuticos, no detallados en autos y teniéndose presente que podría haberse atendido con su obra social.

Niego que por el rubro de gastos médicos y farmacéuticos se le deba al actor \$20.000 ni ninguna otra cantidad de dinero.

Niego que el actor padezca de daño moral por causa de mi mandante, ni que se le adeude la cantidad de \$21.600 ni ninguna otra suma de dinero.

Niego que mi mandante haya causado supuestas secuelas en la vida del accionante.

Niego que el actor se encuentre en la marginalidad laboral.

Niego que mi mandante deba abonar intereses, ni gastos ni costas.

Niego que se deba aplicar la tasa activa a mi mandante.

Niego que deba hacerse lugar a la presente demanda y consecuentemente se deberá rechazar la misma con expresa imposición de costas a cargo de la parte accionante.

### 3.2. EL PROCEDIMIENTO DEJADO TRUNCO.-

Concretamente, en el caso sublite, la parte reclamante debió agotar en tiempo oportuno -en lugar de iniciar esta improcedente demanda-, el procedimiento prestacional extrajudicial establecido por la Ley N° 24.557, que confiere el derecho a recibir las prestaciones contempladas por la citada normativa, no bien se efectúa la correspondiente denuncia vinculada con los hechos causantes de daños derivados del trabajo; procedimiento al que, por otra parte, la propia parte accionante se ajustó, recibiendo las prestaciones en especie y dinerarias que por ley le correspondían.-

En atención a que la parte actora reclama la indemnización que, supuestamente, le correspondería por una patología que hipotéticamente le ocasionara incapacidad, y que dice derivada del accidente de trabajo sufrido, la naturaleza profesional de dichas patologías y el carácter y grado de su pretendida incapacidad debía ser determinado por las comisiones médicas establecidas a tal fin (art. 21 de la ley 24.557).-

El procedimiento previsto por la norma citada para la determinación de las incapacidades, tiene importancia decisiva en el funcionamiento del sistema. "A diferencia de las anteriores leyes 9688 y 24.028 (que regían la reparación de los daños por infortunios laborales) (Adla, 1989-191-, 949; LI-D 3914), la norma sujeta la discusión en sede judicial (que se encomienda a un Tribunal Federal), a un previo debate de carácter administrativo. En éste el interesado debe plantear el reclamo a su empleador, se trate éste de un autoasegurado o "no asegurado" o, si la hubiere, de la respectiva A.R.T. que se ha subrogado en las obligaciones de aquél. Ante el rechazo de éstas al cumplimiento de su obligación o de una deficiente prestación de sus deberes, ya sea en virtud de un mal diagnóstico o de una inadecuada terapia, **se debe realizar un reclamo ante las Comisiones Médicas (local o provincial y central). Frente al dictamen de la primera, se puede recurrir a la segunda o al juzgado federal competente, cuya decisión está sujeta a revisión judicial ante la Cámara Federal de la Seguridad Social** (art. 46).- (Vázquez Vialard. Antonio, "La Corte Suprema de Justicia Nacional ha declarado la constitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo", Diario La Ley del 18-02-2002).-

"En orden al procedimiento, la Ley de Riesgos del Trabajo impone como vía obligatoria dictámenes de carácter administrativo a través del sistema de Comisiones Médicas y

reservando la alternativa judicial sólo para casos de excepción. Con este mecanismo se procura reducir costos, mejorar la calidad y técnica de los dictámenes, estandarizar criterios, agilizar la gestión y liberar a la justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su función y desjeraquiza su rol." (Del Mensaje del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación).-

Como se aprecia, existiendo discrepancias con los dictámenes de las comisiones médicas, según la previsión legislativa, la parte actora debió seguir el trámite administrativo, apelando el dictamen del 23/10/2007, por ante la Comisión Médica Central o Juzgado Federal competente y, de persistir el desacuerdo recurrir ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, mas nunca ante la Justicia Ordinaria. En este sentido, amén de no haber agotado la vía legislada, una vez finalizado el procedimiento especial regulado por la Ley N° 24.557, también era improcedente accionar por ante V.S., ya que este Tribunal resulta igualmente incompetente para entender en estas actuaciones pues, la ley expresamente establece el procedimiento a seguir y, en última instancia la competencia de la justicia federal (art. 46: "Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el Juez Federal con competencia en cada provincia...o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador...Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social...").-

En coincidencia con la norma, jurisprudencia se ha pronunciado: "**Siendo la L.R.T. una ley vigente que no se encuentra derogada, y no habiéndose deducido la inconstitucionalidad de la misma, ésta resulta aplicable, y las Cámaras Laborales no pueden autoatribuirse competencia, violando normas de orden público y arrogándose facultades del legislador**".(LARA, DIEGO RICARDO C/ COLQUE, JUAN CARLOS Y OTS. S/ APELACIÓN (N° Fallo 00190450)(N° Expediente 27703) (Ubicación A061-179); Mag.: RAUEK - ARROYO - CATAPANO - 28/06/00 - TERCERA CÁMARA LABORAL CIRCUNS.: 1); "Para resolver el planteo de incompetencia efectuado por la citada en garantía,...teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, la fecha del siniestro por el que se acciona conforme lo consigna la actora a fs. 7 vta., cuando ya había entrado en vigencia la Ley de Riesgos del Trabajo, resuelvo: declararme incompetente para continuar entendiendo en estas actuaciones, con costas al actor, art. 37 L.O."( "Domínguez, Leoncio c/Coto CICSA s/ Accidente", Exte. N° 36.553/96, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral N° 67). A idéntica conclusión se arribó en autos: "Nieto, Orlando c/ Omega ART", Exte. N° 17051/97, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral N° 70 (sentencia confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala III, 5-3-98) y en los autos "Pérez, Rubén Diógenes c/ Los Cipreses S.A. s/ Enfermedad", Exte N° 29877/97, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Laboral N° 40).-

Ello además, encuentra soporte en los propios actos de la parte actora y en el hecho de que, sin perjuicio de la inconstitucionalidad resuelta por la Corte Suprema con fecha 7 de septiembre de 2004, **en autos los autos "Castillo", en esa oportunidad, no se invalidó la legitimidad del procedimiento ante las comisiones médicas siendo que, consecuentemente, el procedimiento ante ellas debe agotarse en el caso de pretender las prestaciones del sistema, únicas que legalmente puede exigir de mi instituyente la parte actora.-**

### 3.3.- CONTESTO SOLICITUD DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 24.557.

Además de ser abstracta e improcedente lo solicitado por la parte actora, estamos en presencia de contestar los argumentos vertidos por la misma y a exponer los propios a fin de defender la constitucionalidad de la Ley 24.557.

Así nos encontramos que la C.S.J.N. en el fallos "Gorosito" estableció que "esta Corte debe determinar -por un lado- si el legislador pudo crear válidamente un sistema específico para la reparación de los daños del trabajo y separarlo del régimen general de responsabilidad por daños establecido en el Código Civil y, por el otro, si en el sub examine se ha acreditado que tales normas violentan las garantías de igualdad ante la ley y de propiedad."

Así mismo estableció los lineamientos básicos del sistema al determinar que "Frente a contingencias tales como los accidentes laborales y las enfermedades profesionales generadores de incapacidad parcial o total y temporal o permanente (arts. 6 a 10), el legislador previó prestaciones en dinero y en atenciones médicas integrales y, entre las primeras, privilegió las prestaciones periódicas por sobre las de pago único (arts. 11 a 20) vinculándolas con el sistema previsional. A diferencia del régimen anterior, se estableció que el de la ley 24.557 se financiaría con aportes periódicos del empleador a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART) a las que se encomendó la gestión de las prestaciones, bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Con excepción del previsto régimen de "autoseguro" la afiliación de los empleadores a las ART revestiría carácter obligatorio. A su vez, las aseguradoras o el mismo empleador, serían responsables por las prestaciones ante los beneficiarios, sin perjuicio del derecho de repetición entre los obligados (arts. 23 a 38). Se estableció que la determinación y revisión de las incapacidades estaría a cargo de las comisiones médicas creadas para el sistema de jubilaciones y pensiones mediante un procedimiento gratuito para el damnificado (arts. 21 y 22), y sus conclusiones serían recurribles administrativa y judicialmente (art. 46). En suma, el régimen de prestación única a cargo del empleador al que se accedía generalmente mediante acciones judiciales alternativas fue sustituido por el sistema de la ley 24.557, cuyas características principales son, por un lado, la multiplicidad y automaticidad de las prestaciones sin litigio judicial y, por el otro, la generalización del financiamiento que, estando a cargo de los empleadores, se canaliza mediante compañías privadas de seguro (ART) obligadas directamente al pago o al depósito de aquéllas, sin perjuicio de la responsabilidad de los patronos que voluntariamente se coloquen fuera del sistema."

Es claro S.S. que la Ley 24.557 no viola el principio de igualdad ante la Ley ni menos aun realiza discriminaciones de algún tipo.

También en autos Figueroa Felix c/ Pedro Paglia Demanda, Sentencia N° 23 del 8 de marzo del 2.001, dictada por la Cámara del Trabajo, Sala Cuarta de la ciudad de Córdoba, se ha sostenido: "...el art. 75 de la LCT así...lo dispone en su segundo apartado puesto que allí se enfatiza que "...Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior (referidos a la observancia de la ley de higiene y seguridad industrial, pausas y duración de la jornada de trabajo)...se regirán por las normas que regulen la reparación de los daños provocados por accidente en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas" ...es aquí donde se determinan los alcances de o que se podrá reclamar (con motivo de incumplimientos de la ley de higiene, pausa y jornada) y únicamente, podrán serlo las prestaciones establecidas en la L.R.T.. Luego, si ésta en su art. 39 especifica que dichas prestaciones eximen al empleador" de toda responsabilidad civil.." va de suyo que ninguna otra acción independiente puede existir puesto que tal interpretación se opondría al principio de legalidad normado en el art. 19 de la C.N. en tanto allí se establece que nadie está obligado a hacer (dar o no hacer) lo que la ley no manda. En suma y como puede observarse se trata de un régimen cerrado en el que solo resultan indemnizables los accidentes típicos e in itinere y las enfermedades profesionales que se incluyan en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, ya que así por otra parte el art. 6 (ap. 2do. in fine) lo establece expresamente."

Por ende no es cierto que el artículo cuestionado sea violatorio del principio de no dañar, de la garantía de igualdad ante la ley y del derecho a los beneficios de la seguridad social.-

Cabe recordar en este aspecto la reciente jurisprudencia en autos: "Gorosito, c/ Riva S.A. y otro s/daños y perjuicios", la cual resulta en un decisorio justo y más acorde con un sistema reparatorio moderno y contemplatorio de los intereses de todas las partes, el cual merece ser transcrito por el acierto de su análisis y precisión jurídica de las conclusiones a las cuales arriba al sostener:

*"Que la reparación de las consecuencias dañosas de los infortunios laborales mereció la preocupación del legislador desde el año 1915, en el que se sancionó la ley 9688. A partir de entonces, con sucesivas modificaciones que ampliaron el ámbito personal de aplicación de dicha ley, los riesgos del trabajo y su consecuencia inmediata, la incapacidad laborativa, pudieron ser objeto de compensación reparatoria mediante dos vías alternativas. Los damnificados accedían a una indemnización tarifada y con garantía cuasi estatal como resultado de un proceso sumario con claras limitaciones en cuanto a la exoneración de la responsabilidad del empleador. Por el contrario, si hacían uso de la opción establecida en la misma ley, la reparación en dinero y sin tope a cargo del empleador o de la eventual aseguradora podía tener cabida en el marco de las disposiciones del Código Civil con sujeción a los requisitos exigidos por dichas normas (confr. doctrina de Fallos:310:1449, considerando 15). Durante la vigencia de esas normas el ejercicio de una acción producía la caducidad de la otra, lo cual denotaba que la ley especial y la común constituían dos universos jurídicos cerrados y excluyentes.*

*"Tal esquema fue repetido por la ley 24.028, última en modificar la tradicional ley de accidentes del trabajo."*

*"Que los antecedentes parlamentarios de la ley de riesgos del trabajo dan cuenta de que en 1995 ambas cámaras del Congreso consideraron que el sistema descripto, después de ochenta años de su creación, resultaba insatisfactorio para los actores sociales. "Han pasado tres años desde que se puso en vigencia [la ley 24.028] y nos hemos encontrado con que, sin desmedro de la calidad de la norma, falla el sistema de cobertura en su conjunto" pues "la ley 24.028 no ha conformado ni a los trabajadores ni a los empleadores".*

*"En palabras del miembro informante de la cámara de origen, "debemos reconocer que se cobra tarde, mal y poco" y se genera un incremento en los costos laborales (confr. exposición del miembro informante de la Cámara de Diputados y exposición del miembro informante del Senado)."*

*"Es así que por razones económicas y sociales y con el objetivo de incrementar la prevención de los riesgos, la reparación de daños y la rehabilitación del damnificado, el legislador decidió cambiar el sistema. La iniciativa propuesta a examen del Congreso -finalmente aprobada- fijó un ámbito de aplicación personal amplio al comprender a los funcionarios y empleados públicos en todos los niveles, a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado y a los servidores públicos, con posibilidad de extenderlo a los trabajadores domésticos, autónomos, no laborales y bomberos voluntarios (art.2, ley 24.557). Frente a contingencias tales como los accidentes laborales y las enfermedades profesionales generadores de incapacidad parcial o total y temporal o permanente (arts.6 a 10), el legislador previó prestaciones en dinero y en atenciones médicas integrales y, entre las primeras, privilegió las prestaciones periódicas por sobre las de pago único (arts. 11 a 20) vinculándolas con el sistema previsional. A diferencia del régimen anterior, se estableció que el de la ley 24.557 se financiaría con aportes periódicos del empleador a las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART) a las que se encomendó la gestión de las prestaciones, bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Con excepción del previsto régimen de "autoseguro" la afiliación de los empleadores a las ART revestiría carácter obligatorio. A su vez, las aseguradoras o el mismo empleador serían responsables por las prestaciones ante los beneficiarios, sin perjuicio del derecho de repetición entre los obligados (arts.23 a 38). Se estableció que la determinación y revisión de las incapacidades estaría a cargo de las comisiones médicas creadas para el sistema de jubilaciones y pensiones mediante un procedimiento gratuito para el damnificado (arts. 21 y 22), y sus conclusiones serían recurribles administrativa y judicialmente (art. 46)."*

*"En suma, el régimen de prestación única a cargo del empleador al que se accedía generalmente mediante acciones aquéllas, sin perjuicio de la responsabilidad de los patronos que voluntariamente se coloquen fuera del sistema."*

"En el contexto sumariamente descrito se ha insertado la norma cuya validez se discute, contenida en el art.39: "Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art.1072 del Código Civil. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados".

"Que la inclusión y redacción de dicho artículo motivó extensos debates en el seno del Congreso. Al trabajo en las comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado y los respectivos informes por la mayoría y minoría, se sumó el debate parlamentario en particular tanto en la cámara de origen como en la revisora -intervención de los diputados Borda, López, Flores, Garay, Fragoso, Varela, Molina, Picheto, Pernasetti, Maidana, Venesia, Fernández Meijide, Gauna y Durañona y ; intervención de los senadores Miranda, Avelin, Villarroel, Aguirre Lanari, Alasino, Molina, Menem-. Es claro entonces que el legislador, en uso de prerrogativas que le han sido otorgadas por la Carta Magna, decidió la sustitución de un régimen que en años anteriores y ante circunstancias diferentes había resultado razonable, por otro que consideró adecuado a la realidad del momento incluyéndolo -conforme con los avances de la doctrina especializada y de la legislación comparada- más en el terreno de la seguridad social que en el del derecho del trabajo. El texto legal revela que de acuerdo con la voluntad del legislador, el objetivo del sistema no consiste en la exoneración de la responsabilidad por culpa del empleador sino en la sustitución del obligado frente al siniestro. En efecto, el bien jurídico protegido es la indemnidad psicofísica del trabajador dependiente; desde tal perspectiva se impone otorgar primacía a la circunstancia de que, en definitiva, el daño llegue a ser reparado."

"Que al respecto, es preciso recordar que esta Corte ha señalado que es obvio que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones y que la derogación de una ley común por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (Fallos: 244: 259; 267:247 y sus citas; 273:14; 307:134, 1108; 308:885; 310: 1080, 1924; 313:1007, entre muchos otros) y que los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución no son absolutos y su ejercicio está sometido a las leyes que los reglamentan (Fallos: 308:1631, entre muchos otros) cuya inalterabilidad no se supone.". "Que la tesis de la a quo implica la negación de tales principios, por cuanto erróneamente ha atribuido a las normas civiles que reglamentan en general la reparación de los daños y en especial a las referentes a los daños causados por culpa el carácter de garantía constitucional otorgándoles impertérrita invariabilidad. Es cierto que esta Corte en el precedente de Fallos: 308:1119 sostuvo que tales normas consagran el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. Pero tal como se decidió en ese caso- de ello no se sigue necesariamente que tal reglamentación en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes tenga carácter exclusivo y excluyente, por cuanto expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (confr. Considerando 14) máxime cuando el Código Civil constituye, precisamente, una de las reglamentaciones posibles del citado principio.". "Que, como es obvio, la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico. Pero no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (doctrina de Fallos: 252:158), particularmente cuando ella recae sobre cuestiones de la naturaleza de la controvertida en autos, de relevante significación social y económica. Tampoco es lícita dicha invocación cuando se la efectúa para consagrar la inalterabilidad absoluta de las consecuencias jurídicas de un acto futuro. El requisito que esta Corte, en cuanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto a la validez de las modificaciones legislativas consiste, precisamente, en su razonabilidad sin que los jueces, bajo pretexto de tal examen, se arroguen la facultad para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia de la legislación sobre la materia (Fallos: 290:247, entre muchos otros)". "Que conforme con la doctrina antes citada sobre la modificación de normas por otras posteriores, es necesario que el régimen de que se trate no arrase con los derechos definitivamente incorporados al patrimonio, situación que sólo puede considerarse que existe cuando bajo la vigencia de una ley se han cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la norma para que el particular sea titular del derecho.". Y se continúa diciendo que "En otros términos: la adquisición del derecho requiere que la situación general creada por la ley se transforme en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto; es a partir de entonces que se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior

sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 298:472). Y tal situación no acontece en el sub examine, habida cuenta de que el demandante sólo tenía la expectativa de invocar la opción establecida por el art. 17 de la derogada ley 24.028 que, a su vez, le generaba la expectativa de obtener eventualmente alguna reparación con sustento en las normas del Código Civil mediante el proceso judicial respectivo. Por lo demás, debe tenerse presente que esta Corte ha sostenido que la impugnación de inconstitucionalidad no es pertinente cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado, sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador (Fallos: 237:24; 255:262; 295:694; 318:1237, entre otros)." "Que, por lo demás, tampoco se ha demostrado en el sub examine que la aplicación de la ley 24.557 comporte alguna postergación o, principalmente, la frustración del derecho al resarcimiento por daños a la integridad psicofísica o a la rehabilitación. En efecto, según la documentación acompañada al demandar, la Comisión Médica local había afirmado que no existía incapacidad funcional como secuela de traumatismo en región lumbar y rodilla derecha (confr.fs. 26/31); ese dictamen fue confirmado por la Comisión Médica Central ante el recurso que presentó el actor, pero éste no ha invocado ni menos aun demostrado que recurriera ante la Cámara Federal de la Seguridad Social tal como lo autoriza el art.46 de la ley." "Que la recta interpretación de la garantía de igualdad asigna al legislador la facultad de contemplar en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 315:839 y sus citas; 322:2346, entre muchos otros). Desde tal enfoque se advierte que no se ha demostrado que tales extremos estén presentes en el sub iudice ni aun que tales vicios pudieran imputarse, seriamente, a los efectos presumibles de la ley." "En efecto, la limitación del acceso a la vía civil que establece la norma impugnada no puede ser considerada de suyo discriminatoria. En primer lugar, porque no obstante abarcar a la mayoría de la población económicamente activa, el sistema de la ley 24.557 atiende a situaciones y riesgos producidos en un ámbito específico y diferenciado de los restantes de la vida contemporánea -el del trabajo-lo cual permite la previsión y el resarcimiento de las consecuencias dañosas derivadas específicamente de la situación laboral conforme a parámetros preestablecidos. En segundo lugar, porque sin conocer la cuantía del daño y de los eventuales resarcimientos no es posible efectuar comparación alguna." "Que en rigor, el precepto cuestionado, no importa consagrar la dispensa de la culpa del empleador, como afirma el tribunal a quo. En efecto, más allá de quien revista la calidad de legitimado pasivo en la acción resarcitoria, cabe poner de resalto que, en última instancia se ha impuesto a los empleadores la carga de solventar un sistema destinado a reparar los daños que de manera objetiva puedan ser atribuidos al hecho u ocasión del trabajo (art. 6.1., 6.2, y 23, LRT)." "Que, asimismo, como contrapartida de la restricción de la acción civil la ley le concede al trabajador prestaciones en dinero y en especie (arts. 11, 14 y 20) de las que no gozan quienes no revisten aquella calidad. Si bien estos últimos pueden perseguir en todos los casos un resarcimiento integral, la satisfacción de su crédito dependerá en definitiva de la solvencia del deudor. En cambio, el régimen especial de riesgos del trabajo establece un Fondo de Garantía (art. 33) y un Fondo de Reserva para abonar las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador o de liquidación de las A.R.T., beneficio al que no pueden acceder quienes no son trabajadores. Además, otra ventaja comparativa en favor de los beneficiarios del sistema establecido por la LRT, que es oportuno destacar, consiste en la rápida percepción de las prestaciones por parte de aquellos beneficiarios, en comparación con el lapso notoriamente más extenso que insume el proceso judicial tendiente a obtener la indemnización por la vía civil."

"Que el resarcimiento al que el siniestrado puede acceder en sede civil no es necesariamente mayor al previsto en las reglamentaciones del sistema de la LRT. Cabe señalar que el primero está sujeto a las contingencias probatorias a producirse durante la sustanciación del pleito, siempre aleatorias; el segundo, por su parte, está sujeto a ampliaciones y cambios tanto en lo atinente a los listados de enfermedades, tablas de evaluación de las incapacidades, acciones de prevención, etc., como al aumento de las prestaciones dinerarias (art. 11), el que podrá ser dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, sin que se advierta que los sucesivos decretos dictados por éste no hayan atendido a tal pauta legal."

"Que, por lo demás, la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como en otros sistemas especiales de responsabilidad. Así, dentro del primero la extensión del resarcimiento encuentra límites específicos en distintos preceptos (arts. 520, 521, 901, 903, 904, 905, 906, 907, 1069). Con relación a lo segundo, cabe mencionar, a título de ejemplo, los arts. 158, 159 y 160 del Código Aeronáutico."

"Que tales limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo y, por lo tanto, no son susceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado (doctrina de Fallos: 108:240; 139:20; 188:120; 189:306, 391; 194:220; 250:131; 256:474; 258:202, entre muchos otros)."

"Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se advierte que no es posible predicar en abstracto que el precepto impugnado en la especie conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional. Consecuentemente, al no haberse acreditado violación a las garantías que se dijeron conculcadas, no cabe sino concluir en la validez constitucional del art. 39 de la ley 24.557. Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase."

Propugno entonces el total rechazo del planteo de inconstitucionalidad, en base a lo señalado.- En cuanto a la solicitud de de Inconstitucionalidad de la L.R.T. en cuanto Garantía de los derechos de Igualdad y propiedad ( art. 1, 6.2 y 39.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo), esta parte argumenta por precaución procesal que: Se insiste que el único sistema de reparación posible en el actual sistema legal aplicable a los Riesgos del Trabajo, es el de la tarificación de daños. Tal metodología no resulta extraña a nuestro sistema jurídico sino que por el contrario existen variados ejemplos de la misma, tanto en el ámbito del derecho laboral, como igualmente en otros deberes de reparación -Vgr.: "Ulman c/V.A.S.A (fallos 306:1311 - (fallos 297:201; 300:67; 381:700).- "Paluri c/ Est. Me. Santa Rosa S.A." (fallos 306:1964), reiterado más recientemente en "Grosso, Bartolo c/ San Sebastián S.A. (sentencia del 4.9.90 - J.A. -IV-402 y ss).-C.S.J.N. "Nealón, Hugo y Nealón, Celia c/ Aerolíneas Argentinas s/ Daños y perjuicios (Fallos 250:411).-No cabe dudas que, al adoptar un sistema tarifado en la ley 24557 el legislador no hizo sino aplicar una particular política legislativa que obedeció a una específica necesidad de encontrar una salida justa para todas las partes interesadas en la cuestión, frente al colapsado sistema de prevención y reparación de infortunios laborales, además de procurar una eficaz y oportuna asistencia médica al dependiente y su rehabilitación y reinserción a su trabajo.-Alterar tal sistema no haría sino desvirtuarlo y ponerlo en serio peligro de romper con el equilibrio y equivalencia que debe resguardarse entre el costo de los contratos de afiliación y las prestaciones que de los mismos se derivan, es decir entre el financiamiento del sistema y su operatividad.- Así se ha decidido: ".....que frente al infortunio laboral, tiene el trabajador únicamente derecho a perseguir el cumplimiento por parte del empleador de las prestaciones establecidas en la Ley, salvo la excepción del art. 1072 del C.C., en que puede además reclamar la reparación de daños y perjuicios de acuerdo con las normas del C.C.- Y ello es así ya que si la disposición legal hubiera querido establecer la posibilidad que sugiere el actor, lo hubiera hecho expresamente, tal como lo hicieran las leyes que la antecedieron en la materia, lo que resulta indispensable dada la autonomía del derecho laboral, que, al igual que las demás ramas del derecho, no permite la aplicación directa de institutos que no le son propios en asuntos expresamente contemplados en sus normas.- Y así, la L.R.T. estableció un régimen especial en materia de accidente y enfermedades del trabajo, a ellas deberá estarse, resultando imposible la aplicación de normas civiles, tal como ocurre en todos aquellos institutos reglados especialmente (vg. régimen para indemnizar despidos, etc.). La posibilidad del ejercicio de la acción civil debe encontrarse autorizada por la ley laboral, lo que en el caso de la Ley 24.557 no ocurre.-"Tampoco resulta a mi juicio la ley laboral contradictoria con lo dispuesto por el art. 14 bis de la C.N. , ya que no implica una desprotección al trabajo, sino que establece un sistema distinto y que a criterio del legislador resultaba ser el más adecuado a las circunstancias que vive el país, tomando en consideración todos los elementos de la actividad humana.

En definitiva la L.R.T. otorga la protección necesaria y suficiente que satisface la integralidad de dicha protección. No puede argumentarse que una norma para ser constitucional debe carecer de límites e ignorar las particularidades que el fenómeno o hecho social tiene en su propia naturaleza, lo que obliga a una especial consideración por parte del derecho. Así las cosas, si una disposición regula un quehacer humano de modo que sus consecuencias patrimoniales afectan a todos los que se encuentren abarcados en ella de igual manera, no se violenta el principio de igualdad ante la ley.- Autos: "RUIZ, Nelson Edgardo c/ MANFREY COOP DE TAMBEROS LTDA. s/ DEMANDA" - Sentencia N° 172 del 3/10/2.000 - Cámara del Trabajo, Sala Cuarta de la ciudad de Córdoba.-

Con el mismo alcance se cita el antecedente "LUQUE, Roberto c/ FIAT AUTO ARG. S.A. y/u otros - INCAPACIDAD" - Cámara del Trabajo , Sala Sexta de la ciudad de Córdoba.- y autos: Figueroa Felix c/ Pedro Paglia Demanda, Sentencia N° 23 del 8 de marzo del 2.001, dictada por la Cámara del Trabajo , Sala Cuarta de la ciudad de Córdoba.-

En resumen, en ninguno de los supuestos que se plantean para resolver la acción puede verse alcanzada Prevención A.R.T. S.A. por responsabilidad u obligación alguna, ya que evidentemente no puede ser deudora de una indemnización que no debe abonarse por ser fuera de la específico normativa de esta última disposición legal, la cual fuera contratada por la misma empleadora, sabiendo las partes (incluido el trabajador los alcances de la misma) debiendo en caso contrario el empleador contratar un Seguro de Responsabilidad Civil.-

En lo que respecta a la garantía constitucional de igualdad y la supuesta violación de la misma, ésta tan sólo puede analizarse no comparando distintos regímenes legales aplicados a ramas del derecho totalmente diversas.-

El argumento tan utilizado para justificar la violación al derecho de igualdad, dando como ejemplo a una persona accidentada en la vía pública que accede a una indemnización plena en el ámbito del derecho civil, mientras que un trabajador solo lo hace a una reparación tarifada no resiste el menor análisis.-

Dicho ejemplo además de tendencioso no efectúa un razonamiento completo y sistemático de las diversas situaciones que se configuran en uno y otro caso.-

El derecho de igualdad solo puede ser considerado como desconocido cuando se comparan o confrontan situaciones a la que están sometidos los sujetos regidos por un mismo régimen jurídico, es decir la sobradamente sustentada "igualdad entre iguales o igualdad en equivalencia de situación", por la Corte Suprema Nacional.-

Por todo lo expresado propugno el total rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la parte actora ya que no se configura dispensa de culpa alguna ni vulneración al derecho que menciona en su escrito.-

Además tiene dicho nuestros Tribunales que "Si por el accidente de trabajo, el damnificado llevó su reclamo a la comisión médica, con arreglo a la peculiar organización de competencia y acceso a la jurisdicción propia de la ley 24557, que habilita el reexamen de lo actuado por la justicia federal, haciendo uso de la opción prevista por el art. 46 pto. 1 ley 24557, en tal situación no resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Castillo, Ángel S. v. Cerámica Alberdi S.A." [J 40010403]. (C. Fed. Seguridad Social,sala 3ª,09/05/2005- Farias, Alfredo v. La Segunda ART. S.A.). (Lexis Nexis N° 1/1007632).

- La nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el art. 46 ley 24557, efectuada en el caso "Castillo" , no puede privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejar sin efecto lo actuado de conformidad con la norma cuya inconstitucionalidad no se planteó oportunamente; de lo contrario, se estarían violentando garantías constitucionales tales como la defensa en juicio, el debido proceso adjetivo y la inviolabilidad de la propiedad." (C. Fed. Seguridad Social,sala 1ª,30/06/2005- Chávez, Roberto B. v. Federación Patronal Cooperativa de Seguros Ltda. y otro). (Lexis Nexis N° 1/1007350).-

- "El sistema instaurado por la Ley de Riesgos del Trabajo es constitucional, pues si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo dictado recientemente en autos "Castillo, Ángel v. Cerámica Alberdi S.A." (7/9/2004), declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la citada norma, en cuanto establecía la posibilidad de recurrir ante la Comisión Médica Central o el juez federal, el dictamen emitido por la Comisión Médica local, nada dijo respecto del trámite establecido por los arts. 21 y 22 LRT. y el decreto 717/1996." (C. Trab. Córdoba, sala 11ª, 11/04/2005- Rosales, Félix A. v. Hormix S.A.). RDLSS 2005-14-1121. (Lexis Nexis N° 1/402826).-

### 3.4.- ACLARACION DE QUE NO CORRESPONDE APLICAR LA LEY 26.773 A LA PRESENTE

#### LITIS

Que, en la presente causa, la parte actora no solicita la aplicación de la Ley 26.773 y las actualizaciones de las prestaciones en dinero en ella previstas, pero por precaución procesal se solicitará la no aplicación de la ley 26773 a la presente litis.

Sostenemos, por el contrario y sin temor al error, la inaplicabilidad de tal cuerpo normativo al caso que nos convoca y la no procedencia de la actualización pretendida, habida cuenta del equívoco en que cae la contraria al sostener una interpretación de los artículos 17.5 y 17.6 apresurada, errada y aislada del resto del cuerpo normativo al cual los cánones pertenecen.

En efecto, los preceptos *Ut Supra* referidos no se erigen como "regla y excepción" ni sostienen la aplicación de las prestaciones dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de Primera Manifestación Invalidante (en adelante, PMI), ni actualizan las prestaciones por los siniestros ya ocurridos, sino que por el contrario son un complemento de la normativa de fondo que los precede –en su caso, del art. 8 de la Ley 26.773- y existen dentro del cuerpo normativo referido a fin de establecer la vigencia temporal del mismo –art. 17.5- y posibilitar efectivamente la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen íntegro del sistema de Riesgos del Trabajo –art. 17.6- para las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia.

De la atenta lectura de la nueva ley 26.773 observamos que la misma establece una serie de modificaciones y actualizaciones a la anterior 24.557, mediante 18 artículos, predispuestos en 3 capítulos, a saber: Ordenamiento de la Cobertura, Ordenamiento de la Gestión del Régimen, y Disposiciones Generales. En los dos primeros se encuentran los preceptos que erigen los cambios sustanciales y generales del sistema, mientras que en el tercero aparecen – como en todo cuerpo normativo- las pautas o criterios necesarios para su aplicación efectiva dentro de un escenario temporal determinado y concreto.

Así, en del Capítulo I encontramos –de relevancia directa para el tópico que nos convoca- al art. 8, el cual literalmente expresa:

**ARTICULO 8º — Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (esto es, el "conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus**

normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan", art. 1 de la Ley 26.773), **se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.**

Descubrimos en este precepto, consagrado dentro del Capítulo que contiene la normativa de fondo general e independiente del momento en que se dicta la misma, el mecanismo concreto para la actualización regular y sistemática de los importes por indemnizaciones dinerarias previstos en el Régimen íntegro del sistema de reparación, evitando futuros estancamientos. **Surge claro entonces, y en una primera lectura, que las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación, se ajustarán semestralmente. Pero, y según veremos a continuación, esta actualización no sería posible sin la complementación del art. 17.6,** que posibilita una actualización que sirva de base y que reajuste el sistema a la actualidad, cual punto de partida; lo cual demuestra que este último precepto no es excepción de regla alguna, sino complemento práctico y necesario para posibilitar el dispositivo de actualización ut supra referido.

De tal modo, y en el Capítulo III sobre Disposiciones Generales, encontramos los preceptos que posibilitan la aplicación cierta de la ley. En este espacio se encuentran los elementos necesarios para posibilitar que el andamiaje prefijado en los Capítulos I y II funcione y se adecúen los procedimientos existentes. Es en dicha sección en donde se halla el art. 17 –acompañado del formal 18- y sus 7 incisos que no son independientes y que no consolidan imperativos legales por sí solos, sino que actualizan y/o complementan a los artículos e institutos ya consagrados y normados en el Sistema, siendo –de alguna manera- accesorios a ellos. Así, el 17.1 que deroga a los arts, 19, 24 y 39 en sus incs. 1, 2 y 3 de la Ley 24.557 y que consagra definitivamente el pago único; el 17.2 y el 17.3 que complementan al art. 4 de la nueva ley; el 17.4 que completa al art. 6; el 17.5 y el 17.6 que integran a la vigencia del sistema –el primero de ellos- y al art. 8 –ambos-; y el 17.7 que perfecciona al subsistema de Gran Invalidez. Sostenemos, con fundamento en la totalidad de ellos, que los incisos englobados en el art. 17 completan la normativa legal consagrada en la ley 26.773, y existen –como en toda Ley modificatoria de un sistema ya existente- a fin de encaminar los nuevos conceptos, y posibilitar la transición y la entrada en vigencia de las innovaciones efectuadas.

Es en este encuadre normativo en el que aparecen los preceptos contenidos en el art. 17.5 y 17.6. Veamos.

**ARTÍCULO 17.5.** *Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.*

**ARTÍCULO 17. 6.** Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social; desde el 1° de enero del año 2010.

La actualización general prevista en el artículo 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417.

De la lectura integral de la ley y de su juego normativo, surge evidente que el par de preceptos que anteceden vienen a complementar la entrada en vigencia de la ley y la actualización de las prestaciones de la 24.557 al día de la fecha, pero no para su aplicación de modo retroactivo, lo cual no surge ni siquiera de manera tangencial del régimen en análisis.

Así, el art. 17.5 concibe la vigencia temporal de la ley, englobando las modificaciones efectuadas y las prestaciones en un todo normativo uniforme. Recordemos en este punto que el art. 1 de la 26.773 consolida como Régimen de Reparación al "conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan". Se establece entonces y de manera lógica –mediante una Disposición General- la aplicación de las prestaciones en dinero y en especie –ergo, de todas las prestaciones del sistema (con la única salvedad que dispone el 17.7)- a las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley 26.773.

Acto seguido, y sin ser una excepción a lo anterior, el art. 17.6 –en evidente complemento al art. 8, y utilizando su mismo verbo- establece el "ajuste" en abstracto y por evidente primera vez de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 y del Decreto 1694/09 mediante el uso del índice RIPTE, otorgando parámetros concretos para ello (enero de 2010 y entrada en vigencia de la nueva ley). Luce evidente que este precepto complementa al art. 8 y posibilita la actualización por primera vez de todo el sistema de prestaciones dinerarias que no habían tenido actualización desde fines de 2009 -con el Decreto 1694/09 (y por ello, "enero de 2010" es el punto de partida para el ajuste)-, a saber: arts. 11, 14 y 15 de la Ley 24.557, y sus modificatorias mediante Decreto 1694/09.

Obtenemos de este modo el correcto ajuste mediante el porcentual 2,12 que surge entre el índice RIPTE de enero de 2010 (344,73) y el de julio de 2012 (733,06). De tal modo, los mínimos legales sostenidos por la legislación vigente –recordemos que la estructura prefijada de mínimos legales y adicionales de pago único no ha sido derogada- se incrementan de la siguiente manera:

Piso mínimo (art. 3 del Decreto 194/09):

$$\$180.000 \times 2,12 = \$381.600.-$$

Compensaciones Adicionales de Pago Único (art. 1 del Decreto 194/09):

$$\$80.000 \times 2,12 = \$169.600.-$$

$\$100.000 \times 2,12 = \$212.000.-$

$\$120.000 \times 2,12 = \$254.400.-$

Retomando el precepto analizado, y mediante su segundo párrafo, continúa el sentido complementario al art. 8 al fijar que –luego de la primera actualización posibilitada por el párrafo que lo precede- el reajuste previsto en tal precepto se efectuará en los mismos plazos que los dispuestos para el Sistema Integrado Previsional Argentino; a saber, marzo y octubre de cada año.

**Surge así de claridad manifiesta que el 17.6 primer párrafo permite una actualización inicial en abstracto de las prestaciones dinerarias, pero sin consagrar la aplicación retroactiva o la actualización de prestaciones para contingencias con fecha de PMI anterior a la vigencia; interpretaciones estas últimas que superan ampliamente el texto legal.**

El ajuste que posibilita el art. 17.6 permite la aplicación posterior de art. 8 en tanto y en cuanto, sin el parámetro fijado en el primero de ellos (17.6) no podría luego actualizarse el sistema de prestaciones dinerarias mediante el proceso establecido en el segundo (semestralmente). En efecto, si no estuviera presente el art. 17.6, no tendríamos los parámetros necesarios para una primera actualización que englobe casi 3 años de rigidez normativa y que permita el dinamismo perseguido por esta ley y su cláusula de ajuste –art. 8-. La sola mención de actualización semestral del art. 8 no resultaría suficiente, y no sería posible sólo con ella actualizar el régimen al presente, en tanto y en cuanto no otorga los valores para ello.

**Los arts. 17.5 y 17.6 no guardan –según sostenemos- la relación de Regla y Excepción respectivamente, sino que reglan situaciones diferentes.** En principio, el primero de ellos, al reglamentar todas las prestaciones de esta ley –recordemos la definición que hace el art. 1 de la misma-, contiene al segundo, que sólo hace mención a las prestaciones originariamente dinerarias prescriptas por la 24.557 y Decreto 1694/09. Por otro lado, el primero sienta la vigencia temporal de tales prestaciones, mientras que el segundo otorga los parámetros imprescindibles para actualizarlas; pero siempre con aplicación hacia el futuro y en consonancia con la máxima del art. 17.5.

Tal postura encuentra –además- fundamento en la lectura integral de los incisos considerados. En efecto, el legislador sostiene la trascendencia de la fecha de PMI al reglar el art. 17.5, y se mantiene en esa postura al normar el 17.6. Pero por el contrario, cambia relevantemente de tesitura al sostener el cambio mentado por el art. 17.7, que determina:

**ARTÍCULO 17.7.** *Las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por Gran Invalidez entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente, con independencia de la fecha de determinación de esa condición.*

Así, se torna evidente que el legislador se posiciona en terreno donde resulta determinante la fecha de PMI al legislar sobre los arts. 17.5 y 17.6; mientras que cambia de

postura y sostiene la indiferencia de esta al pronunciarse sobre prestaciones adicionales por Gran Invalidez.

Toca, por otro lado –y retomando lo referido precedentemente- reiterar que el piso legal establecido por la 24.557 en la modificación prevista por el Decreto 1694/09 no ha sido derogado por la nueva Ley 26.773. De tal modo, el ajuste previsto por el art. 8 y 17.6 debe efectuarse en un primer momento y de manera regular sobre los montos mínimos y de pago único aun vigentes –arts. 3 y 1 del Decreto referido-, según vimos precedentemente, y aplicarse a las contingencias cuya PMI sea posterior a la entrada en vigencia de la Nueva Ley, en un todo uniforme con el art. 17.5. Se produce un sinsentido evidente al multiplicar el resultado concreto del cálculo previsto en el art. 14 o 15 de la Ley 24.557 por el índice RIPTE, lo cual significaría incorporar un factor de multiplicación a los mentados preceptos; normativa que no ha sido modificada por las innovaciones que se analizan.

*La finalidad del ajuste previsto, y manteniendo coherencia con la normativa aún vigente del Decreto 1694/09 al que expresamente se refiere la nueva Ley 26.773, reclama que las actualizaciones se efectúen en un todo vinculadas al sistema preexistente; que debe mutar pero que mantiene su presencia. Ante ello, y para el caso –ejemplificativo- de tener un trabajador que atraviesa una contingencia con fecha de PMI posterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 con un IBM de \$ 5.509,63, un Coeficiente de Edad de 2,6 y una ILP del 12%, debería efectuarse –según entendemos- el siguiente razonamiento.*

*Cálculo art. 14.2.a de la LRT 24.557:*

$$53 \times 5.509,63 \times 12\% \times 2,6 = \$91.107,32$$

*Piso legal actualizado, art. 3 del Decreto 1694/09 por índice RIPTE:*

$$180.000 \times 2,12 \times 12\% = \$45.792,00,$$

De tal modo, se logra un sistema uniforme y hermenéutico donde los pisos legales –que buscan otorgar un mínimo de protección económica al trabajador- encuentran válvulas de actualización permanente.

Pero sostener la multiplicación directa por el índice RIPTE produce una interpretación forzada de la norma; lo cual –adicionado a los argumentos detalladamente analizados- nos exime de mayores comentarios al respecto. Pretender la multiplicación directa del resultado del cálculo del art. 14 o 15 por el índice RIPTE destruiría la utilidad del sistema de piso mínimo; base esta –recordemos- que no ha sido derogada.

Con todos estos elementos, vemos que las inquietudes planteadas en el fallo GODOY c/ MAPFRE –citado por la actora como único fundamento de su reclamo- encuentran lógica respuesta, y consolidan una interpretación legal uniforme y ausente de complicaciones y lagunas.

Vemos así, **interpretando armónicamente** el cuerpo legal, el sentido práctico y jurídico que tiene el art. 17.6 al posibilitar efectivamente el primer ajuste del sistema, para luego dar paso a los reajustes semestrales previstos por el art. 8.

Evidenciamos, **interpretando gramaticalmente**, la relación de complementariedad evidente que se genera entre el art. 8 y el art. 17.6, que se refieren a la actualización de las mismas prestaciones, que utilizan incluso el mismo verbo de "ajuste" y que completa la escena con el segundo párrafo del art. 17.6 al fijar los plazos de actualización:

Comprobamos, en última instancia e **interpretando con sentido finalista**, que el sistema –en esta interpretación- permite una actualización regular, general y permanente del sistema global, con su piso mínimo y los adicionales de pago único legalmente vigentes.

Por otro lado, manifestamos que la interpretación realizada en el fallo GODOY c/ MAPFRE –al multiplicar el resultado del cálculo de ley por el índice RIPTE- constituye una creación pretoriana que incorpora un elemento extraño a las fórmulas previstas por los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, que el legislador no tuvo intención de agregar al sistema legal; resultando en una tergiversación de lo que la Ley sostiene para hacerla decir lo que no existe en ella.

Por el contrario, encontramos preocupante la postura que se erige en el precedente GODOY c/ MAPFRE, la cual no resiste el embate más directo: si el legislador hubiese querido efectivamente la aplicación del sistema con indiferencia de la fecha de PMI, nada le hubiera costado replicar la postura sostenida a renglón seguido, en el art. 17.7 de la Ley 26.773.

Con todo esto, la retroactividad pretendida resulta sólo de una interpretación aligerada del texto legal; el cual –en cambio- se erige coherente en un todo unificado e integral, dando absoluta eminencia al art. 17.5 en cuanto a la validez temporal de las modificaciones normadas por la ley 26.773; con la sola excepción del art. 17.7 para las prestaciones de pago periódico por Gran Invalidez.

Es con todos estos argumentos que –a modo de síntesis y cierre- sostenemos que los preceptos Ut Supra referidos no se erigen como “regla y excepción” ni sostienen la aplicación de las prestaciones dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de Primera Manifestación Invalidante (en adelante, PMI), ni actualizan las prestaciones por los siniestros ya ocurridos, sino que son un complemento de la normativa de fondo que los precede –en su caso, del art. 8 de la Ley 26.773- y existen dentro del cuerpo normativo referido a fin de establecer la vigencia temporal del mismo –art. 17.5- y posibilitar efectivamente la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas por el

régimen íntegro del sistema de Riesgos del Trabajo -art. 17.6- para las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia.

#### 4.1.- VERDAD DE LOS HECHOS:

Prevención A.R.T. S.A. tenía al momento del accidente contrato de afiliación con la empleadora en base a la Ley 24.557 y en base a dicho contrato que tuvo vinculación con el Sr. ACUÑA.

Mi conferente recepciona la denuncia de accidente que habría padecido la parte actora y cumplió con todas sus obligaciones a su cargo hasta que se le informara el alta médica definitiva sin incapacidad, rechazándolo a la vez por ser una contingencia no cubierta por la ley 24557, única relación entre las partes basado en el contrato suscripto entre mi mandante y la empleadora.

Regresando al momento de la recepción de la denuncia, una vez que fue recepcionada por mi conferente se le brindaron las prestaciones establecidas por el contrato de riesgos del trabajo que se firmó con el empleador, contrato éste que no es atacado en la presente acción, por lo tanto es plenamente válido. Luego mi conferente le otorgó el alta médica por el departamento médico de mi conferente y firmando el actor de plena voluntad el alta médica, sin efectuar oposición a dicho acto.

Se deja remarcado que el actor consintió el trámite de la ley 24557, por lo que se deberá aplicar la Teoría de los Actos Propios -de la cual me referiré más adelante- ya que no se opuso ni en tiempo ni en forma al alta médica otorgada ya que se trataba de una contingencia no cubierta por la ley 24557 (art. 6), el cual no es atacado por el actor.

Es así que se puede apreciar que la parte actora se sometió voluntariamente a la Ley 24.557 firmando de conformidad por lo que habiéndose acogido a dicha norma legal no puede ahora pretender desvirtuar sus propios actos firmes efectuados anteriormente, los cuales no estuvieron disconformes a sus intenciones.

Tampoco puede ahora el actor pretender solicitar una reparación a mi mandante cuando anteriormente conoció y se sometió a la Ley 24557, por lo que se deberá aplicar la teoría de los actos propios a todo el accionar del Sr. ACUÑA.-

Además de ello no corresponde la aplicación de la ley 26.773 a la presente litis toda vez que la misma es solamente aplicable para aquellos casos expresamente establecidos por dicha norma legal, y del cual me refiriera anteriormente y al cual me remito.

Por lo que solicito que sea rechazada la presente demanda con costas y gastos a cargo exclusivo de la parte actora.

#### 4.2.- IMPUGNA PLANILLA DE LIQUIDACION.

El actor en todos los rubros reclamados no manifiesta ni aporta elemento/s que determinen los dichos expuestos en la demanda para llegar a semejante cifra descabellada.

Ante la forma practicada por la parte actora es que no se realiza un nuevo cálculo, puesto que no hay parámetros para que se solicite dicha suma de dinero.

Ahora bien, el actor solo coloca números finales pero no cálculos ni menos aún fundamentos que demuestren dicha cantidad de dinero.

Hay que remarcar que los números colocados por el actor son efectuados en forma arbitraria y sin ninguna regla que la funde.

#### 4.3. COMISIONES MEDICAS - TEORIA DE LOS ACTOS

##### PROPIOS.

El art. 21 de la Ley 24.557 establece que "Comisiones médicas.

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;

c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

**2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y —en las materias de su competencia— resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.**

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

**4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.**

5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión." (*Lo remarcado me pertenece*)

Es así que la Jurisprudencia es uniforme en este tema al decir que (sumario):

"1. Los arts. 21 y 22 L.C.T. de la ley 24.557 y el decreto No. 717/96 establecen la realización de un trámite administrativo, con carácter obligatorio, previo a la iniciación de cualquier acción judicial. Debo partir del concepto, de que el sistema instaurado por las normas citadas precedentemente, es constitucional, pues si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo dictado recientemente en autos "Castillo, Angel c/Cerámica Alberdi S.A." (07/09/2004, D.T. 2004 pag. 1280 y sgtes.), declaró la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1), nada expresó respecto del trámite establecido por los arts. 21 y 22 L.R.T. y el Decreto 717/96, por lo que se impone la realización del trámite administrativo previo, para que quede expedite la vía jurisdiccional.

2. No existe garantía constitucional que resulte vulnerada por el funcionamiento de una instancia administrativa previa, por lo que corresponde el rechazo del planteamiento de inconstitucionalidad del art. 21 inc. 1), 2) y 3) L.R.T., formulado por el actor. En función de ello, la vía jurisdiccional no se encuentra habilitada si no se ha agotado la etapa aquélla, por lo que este Tribunal se declara incompetente para intervenir en la presente causa.

3. Las dolencias que dice padecer, no se encuentran en el listado de enfermedades profesionales a que hace referencia el art. 6 inc. 2) ley 24.557, en consecuencia las mismas no son indemnizables en el contexto de dicha normativa. Ello me lleva a desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad de la citada norma, pues, por el hecho que las dolencias denunciadas no encuentren reparación dentro de la ley de riesgos del trabajo, no quiere decir que su derecho al resarcimiento del daño que reclama se encuentre cercenado, pues como surge de la demanda, tenía otra vía para accionar, cual es la que establece el Código Civil y que él invocó en su escrito inicial. -- JUICIO: "ARGÜELLO GUILLERMO ANDRÉS C/ TOTALGAZ ARGENTINA S.A. - INCAPACIDAD-" -- Tribunal de la Sala Undécima de la Excma. Cámara del Trabajo integrada en forma Unipersonal por la Sra. Jueza de Cámara Dra. Eladia Garnero de Fazio - Sentencia del 10/12/2004.-

Continuando con este tema se debe remarcar que en la Ley de Riesgos del Trabajo se dispone de baremos de incapacidades cubiertas y contempla límites normativos en cuanto a las contingencias cubiertas y topes indemnizatorios de la cobertura contratada por la empleadora con mi mandante.

APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS A LA PRESENTE LITIS

En los presentes autos corresponde la aplicación, como se expreso anteriormente, de la **Teoría de los Actos Propios**, ya que la parte actora se sometió voluntariamente al procedimiento reglado por la Ley de Riesgos del Trabajo para la atención del siniestro, y del cual intenta invalidar lo actuado (y firme) y reclamar lo mismo por otra vía. En tal sentido la C.S.J.N. ha establecido en "Bidone c/ Estado Nacional" del 19.08.1993 sosteniendo que "Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz".-

Es más con respecto a los Actos Propios sigue diciendo la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación que:

- El actuar contradictorio que transunta deslealtad resulta descalificado por el derecho (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eduardo Moliné O'Connor). Magistrados: Boggiano, Fayt, Belluscio. Voto: Petracchi, Moliné O'Connor. Disidencia: Ninguna. Abstención: Barra, Levene, Cavagna Martínez, Nazareno. M. 69. XXIV. "Martinelli, Oscar Héctor Cirilo y otros c/ Coplinco Compañía Platense de la Industria y Comercio S.A."- 16/12/93 - T. 316, P. 3138.-
- Nadie puede contrariar sus propios actos, ya que importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert). Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López, Vázquez. Votos: Belluscio, Petracchi, Bossert. Disidencia: Ninguna. Abstención: Fayt. S 1413 XXXII "Solá, Roberto y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo s/ empleo público."- 25/11/97 - T. 320 , P. 2509.-
- Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad en punto a la aplicación retroactiva de una ley, si los recurrentes se sometieron sin objeciones al procedimiento, con lo cual han convenido con sus propios actos a producir uno jurídicamente eficaz y relevante en orden a sus objeciones. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Ninguna. Abstención: Ninguna M 42 XXXIV "Méndez, Roberto y otro c/ Ventura S.A.M.C.I. y otro s/ Laboral"- 24/11/98 - T. 321 , P. 3150.-

Así también se sostiene que ante el sometimiento voluntario a un régimen jurídico, más específicamente patrimonial, los mismos se oponen a su ulterior impugnación (conf. CSJN, Fallos: 308:1781; 308:1837; 308:2268; 310:1624; 310:2117; 311:1880; 313:63, entre otros). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que de acuerdo con una repetida jurisprudencia, las garantías constitucionales relativas a la propiedad privada **pueden ser las mismas renunciadas, o declinadas por los particulares, de manera expresa o tácita.** (Fallos: 241:162 y sus citas; 184:361; 175:262 y otros). Verá V.S. que dichos fallos reafirman lo peticionado por esta representación y al mismo tiempo encuadra perfectamente en el accionar de la parte actora.-

A ello hay que agregar los recientes fallos tanto de la Cámara Federal de esta ciudad, como del resto del País por ejemplo el reciente fallo del 13.04.04 en la CAUSA 6591/03 - "Loza Julio Cesar c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Ministerio de Economía s/ amparo" - CNCV Y COMFED - SALA III - 13/04/2004.-

Para explicar más aún nuestro pensamiento vamos a exponer lo que dice el maestro Guillermo Borda en su libro "Teoría de los Actos Propios", Editorial Abeledo-Perrot, año 2000: "El Tribunal Supremo de España ha tenido oportunidad también de referirse a la teoría de los actos propios. De sus resoluciones puede establecerse que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos cuando éstos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta, y obedecen al designio de crear, modificar o extinguir relaciones de derecho. En otras palabras, no es lícito ir contra los propios actos cuando se traten de actos jurídicos que causan estado, definiendo en una forma inalterable la posición jurídica de su autor.-"

Y continúa "En la doctrina nacional, Compagnucci de Caso entiende que la doctrina de los propios actos importa "una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las

relaciones jurídicas", y agrega que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se autocontradigan al efectuar un reclamo judicial".-

Y aclara : "Para Alsina Atienza la doctrina de los actos propios "se reduce a que, quien, mediante cierta conducta, positiva o negativa, infunde o crea en otra persona, la confianza fundada de que aquél mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá, si, mantenerlo efectivamente, aunque en su fuero interno hubiere abrigado otro propósito en realidad"

Y fundamenta todo de la siguiente manera: "A partir de la reforma del Código Civil argentino sancionada en el año 1968, se puede afirmar que la regla que sanciona la inadmisibilidad de volver contra los propios actos se funda en los artículos 1071 y 1198 de dicho código.

Pero aun antes de dicha reforma resulta posible darle fundamento en los artículos 953 y 16 del referido cuerpo legal. Incluso cierta jurisprudencia (que no compartimos) le ha dado a la regla mencionada categoría de principio jurídico apoyándose en el artículo 16 del Código Civil.

Pero más allá de las normas invocadas, la teoría de los actos propios encuentra su fundamento último en la regla moral, que se funda en el respeto de la buena fe, la protección de la confianza suscitada, el comportamiento coherente en bien de terceros y el rechazo a la sorpresa y a la emboscada.-"

Así también habla de **Las Condiciones:** " La teoría de los propios actos requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber:

- a) Una conducta anterior relevante y eficaz.
- b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción —atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas.
- c) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.-"

Por último es necesario aclarar que remarcar que existe por medio de la Ley 24.557 y concordantes un "baremo de incapacidades" y así mismo "topes indemnizatorios por accidentes de trabajo", los cuales en caso de que no haga lugar al presente planteo se deberá tener en cuenta, sin poder apartarse del mismo.

Como puede apreciar S.S. los términos de la demanda no son nada claros ni precisos en lo que afecta a los derechos de defensa de mi mandante, es por eso que se procedió a remarcar que el actor no padecía de una enfermedad laboral sino que de lesiones preexistentes e inculpables las cuales no están cubiertas por la Ley 24.557 y con lo que mi mandante no debe responder ante la solicitud de la accionante y por ello y con lo demás argumentado en el presente escrito se debe rechazar la presente demanda con costas a cargo de la misma en forma exclusiva.

Por todo lo cual corresponde el rechazo de la presente demanda y consecuentemente imponerle las costas a la parte actora.

**5. DERECHO:**

Fundo el derecho en la ley 24.557 y demás normas concordantes; y en los Arts. del Digesto Procesal y del Código Civil.

**6. PRUEBAS: Ofrezco las siguientes pruebas:**

- 6.1.: Copia de poder para juicio, dejando a disposición de quien lo requiera al original en calle Buenos Aires 470 de esta Ciudad;
- 6.2.: Copia de Telegrama remitido por el actor;
- 6.3.: Copia de comunicación de mi mandante al actor y al empleador de que se trataba de una contingencia no cubierta por la ley 24557; y
- 6.4.: Copias de estudios médicos y rehabilitaciones realizadas a la parte actora.

La documentación original del punto 6.1 se encuentra en calle Buenos Aires 470 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y la de los puntos 6.2. a 6.4 en en el domicilio de mi mandante en Av. Independencia 301 de la Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fé.-

### 7. OPOSICION RESPECTO DE AMPLIACIONES DE PRUEBA:

En el presente proceso, la litis se integra con los escritos de demanda y su contestación, confiéndose el segundo traslado, al sólo efecto que el actor amplíe su prueba respecto de nuevos hechos alegados en la contestación de demanda. No habiéndose introducido ellos, toda vez que lo expresado y argumentado en el presente responde se refiere a hechos ocurridos y conocidos por la actora antes de la interposición de la demanda, me opongo expresamente a que el accionante ofrezca y/o amplíe su prueba o que efectúe nuevas alegaciones respecto de los hechos y el derecho. De lo contrario se violaría el principio de preclusión y la igualdad procesal que hace al derecho de defensa en juicio, por lo que hago expresa reserva del caso federal previsto por el art.14 de la ley 48.

### 8.- RESERVA EL CASO FEDERAL.

Teniendo en cuenta que, en el eventual y no considerado caso que V.S. dictara un fallo que haga lugar a la demanda en lo que a mi parte se refiere, se estarían desconociendo normas y principios vigentes, lo que ocasionaría la lesión de sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y propiedad, dejo planteado el caso federal.

### 9- COMENTARIO ADICIONAL.-

En otro orden de cosas, teniendo en cuenta lo expresado y el eventual resultado que pueda tener este juicio, solicito que V.S., al pronunciarse sobre costas, haga estricta y criteriosa aplicación del principio general de la derrota, sin perder de vista el caso de vencimiento recíproco contemplado por el art. 108 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria a la presente litis.

Ello, conjugado y en razón de la clara PLUS PETICION en que la actora está incurriendo (supuesto del art. 110 del mismo texto legal) en cuanto a concretar tal planteo reclamatorio de modo inexcusable, por lo que pido que V.S. tenga presente esta situación al momento de dictar sentencia.-

### 10. PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

- Me haga lugar a la personería presentada y se tenga presente el domicilio procesal constituido;
- Tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda;
- Solicito que se cargue en sistema que el domicilio de mi mandante es en Av. Independencia 301 de la Ciudad de Sunchales, Provincia de Santa Fé;
- Tenga presente la documentación agregada, y la disponibilidad referida a dicha documentación;
- Se tenga presente la reserva de Caso Federal;
- Se tenga presente lo requerido supra en cuanto al expreso pronunciamiento peticionado a V. S. sobre la aplicación de las pautas que hacen a la pluspetición en el marco de los arts. 104, 108 y 110 del C.P.C. y C. el cual es de aplicación supletoria al proceso laboral; y
- Oportunamente sentencie, rechazando la demanda en todas sus partes, con costas.-

Proveer de Conformidad, ya que

SERA JUSTICIA.-

JORGE CONRADO MARTINEZ (h)  
ABOGADO  
MAT. P. 75. 493 - L. K. - P. 254  
MAT. F. D. 1.º 98 P. 79

JU. 07 030 2014 08:45  
JUZ. CON. Y TRAM. I

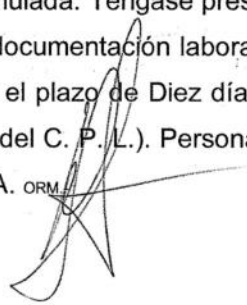
11- Adj. tasa de los lices, bonos Ly 6023, aporte Ly 6059, Copie de Roderol  
Jurado en 3/4; Copier simple en 1/4 y Copier p/ traslado en 3/4.

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO EXPTE 474/13

CONCEPCIÓN, 13 de Agosto de 2014.-

1) Téngase al letrado Jorge Conrado Martínez , por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en merito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda. 3) Téngase presente a la oposición formulada 4) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 5) A la Reserva formulada: Téngase presente. 6) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L..7) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. 8)A lo demás solicitado: Oportunamente.A LA OFICINA. ORM



EN 15 / 08 / 14 ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C. P. C. G.



45

of. imp  
ald

En 09/09/14 — se liberaron a dubar ne 5221/22

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 5221

Concepción, 01 de septiembre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: PABLO RACEDO - APODERADO
Domicilio: CASILLERO N°360

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de Agosto de 2014.- 1) Téngase al letrado Jorge Conrado Martínez, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en merito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda. 3) Téngase presente a la oposición formulada 4) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 5) A la Reserva formulada: Téngase presente. 6) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L..7) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- Se adjuntan 30 copias para traslado

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

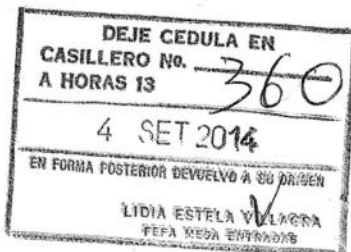
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ERS

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 5222

Concepción, 01 de septiembre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: DR. JORGE CONRADO MARTINEZ apoderado del demandado en CASILLERO 336

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de Agosto de 2014.- 1) Téngase al letrado Jorge Conrado Martínez , por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado en merito a la copia de Poder General para juicio, que se agrega en autos, junto a los recaudos por apersonamiento de letrado. 2) Por contestada la demanda. 3) Téngase presente a la oposición formulada 4) Téngase presente la prueba ofrecida, debiendo reiterarla en la etapa procesal oportuna. 5) A la Reserva formulada: Téngase presente. 6) Téngase presente lo manifestado respecto a la documentación laboral y el cumplimiento del art. 61 del C. P. L..7) Concédase el plazo de Diez días solicitado para presentar la prueba documental (Art 56 del C. P. L.). Personal. Fdo: Dra. Maria Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ERS

DEJE CEDULA EN CASILLERO NO. 336 A HORAS 13 4 SET 2014 EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORDEN LIDIA ESTEVAZ

Oficial Notificador

VI. 05 SEP 2014 10:52

PHIZ. CON. Y TRAN. I

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'Ramon' or similar, written over the printed text.A small, faint handwritten mark or signature located to the right of the main signature.A small, faint handwritten mark or signature located on the right side of the page.A small, faint handwritten mark or signature located on the right side of the page.A small, faint handwritten mark or signature located on the right side of the page.

Pido apertura a pruebas.

Autos: **Acuña, Manuel Gabriel** c/ **Prevención A.R.T. s/ Accidente de Trabajo.**- Expte. N° 474/13.-  
Sra. Jueza del Trabajo de la I Nom.-

*Pablo Racedo*, por la actora a V.S. digo:

Atento el estado de autos, solicito la apertura a pruebas.

Justicia.-

  
**PABLO RACEDO**  
ABOGADO  
M. P. 8087 - 25 N - 2º B41

2014-07-08 10:00

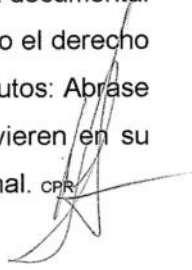
2014-07-08 10:00



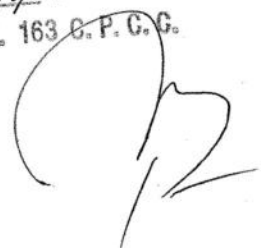
JUICIO: "ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/  
ACCIDENTE DE TRABAJOEXPTE: 474/13".

CONCEPCIÓN, 14 de octubre de 2014

1) No habiendo la parte demandada presentado la prueba documental y habiendo vencido el término para hacerlo: Téngase por decaído el derecho que ha dejado de usar. 2) Atento lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado ( Art.68 C. P. L.). Personal. CPR



EN 17/10/14 ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C.P.C.G.



Em 24/10/14 o Sr. João Cédola N.º 6781/82



39

após

cl

3

22

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6781

Concepción, 24 de octubre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: L DR PABLO RACEDO - APODERADO DEL ACTOR  
Domicilio: CASILLERO N°360

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 14 de octubre de 2014.-1) No habiendo la parte demandada presentado la prueba documental y habiendo vencido el término para hacerlo: Téngase por decaído el derecho que ha dejado de usar. 2) Atento lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado ( Art.68 C. P. L.). Personal. CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 360
A HORAS 13
24 OCT 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGIN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
SEPA MESA ENTRADAS

LU, 27 OCT 2014 10:07

JUZ. CON. Y TRAM. I

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan', written over a diagonal line that crosses the text above.

73

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 6782

Concepción, 24 de octubre de 2014.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: DR. JORGE CONRADO MARTINEZ apoderado del demandado en CASILLERO 336

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 14 de octubre de 2014.-1) No habiendo la parte demandada presentado la prueba documental y habiendo vencido el término para hacerlo: Téngase por decaído el derecho que ha dejado de usar. 2) Atento lo solicitado y constancias de autos: Abrase la presente causa a pruebas. Ofrezcan las partes las que tuvieren en su poder dentro del quinto día de notificado ( Art.68 C. P. L.). Personal. CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire de Schurig  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

ORM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 336
A HORAS 13
24 OCT 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLALBA
ESSA MESA ENTRADAS

LU, 27 OCT 2014 10:07

JUZ. CON. Y TRAM.



Y en fecha 25/11/14 se reservo en caja fuerte  
del juzgado la custodia de prueba: CPA 1o3 y  
CPD 1o2.



4/11/14  
23/10/14

**SOLICITO PERICIA MÉDICA PREVIA**

**SR. JUEZ CONCILIACION Y TRÁMITE DE LA I NOMINACION**

**JUICIO: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN ART 5/  
ACCIDENTE DE TRABAJO- EXPTE: 474/13**

**PABLO RACEDO**, apoderado de la parte actora, a  
V.S respetuosamente digo:

Vengo por este acto a solicitar se fije Pericia  
medica previa, del Art. 70 del Código Procesal Laboral, téngase  
presente.-

**SERA JUSTICIA**

  
PABLO RACEDO  
MP 784

**JU. 05 MAR 2015 09:30**

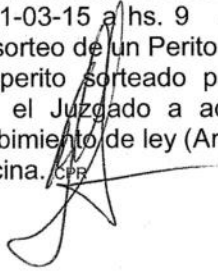
**JUZ. CON. Y TRAM I**



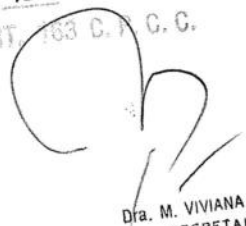
JUICIO: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/  
ACCIDENTE DE TRABAJO EXPTE. N°474/13-

CONCEPCION, 9 de marzo de 2015

1) Atento las constancias de autos y lo previsto por el art. 70 del C. P. L.: Designase el día 11-03-15 a hs. 9 en Sala de Sorteos de éste Centro Judicial se proceda al sorteo de un Perito Médico Oficial para actuar en autos. Fecho notifíquese al perito sorteado para que en el término de 24 hs., comparezca por ante el Juzgado a aceptar el cargo para el que fuera designado, bajo apercibimiento de ley (Art. 346 C. P. C. Y C.). A tales efectos librese cédula. A la oficina. *CP*



EN 10/3/15 ESTUVO A LA C. *CP*  
ART. 163 C. P. C. C.



Dra. M. VIVIANA DONAIRE  
SECRETARIA  
JUZG. CONC. Y TRAMITE 1a. Nem.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/  
ACCIDENTE DE TRABAJO - Expte. Nº 474/13.-

En 11 de marzo de 2015 paso los presentes autos a Sala de  
Sorteos en 75 fs.-EL

Dra. M. VIVIANA DONAIRE  
SECRETARIA  
JUZG. CONC. Y TRAMITE 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: ACUÑA MANUEL GABRIEL c/ PREVIDENCIA ART.  
5/Accidente de Trabajo - EXP. 474/13

Recibido hoy ONCE de MARZO de dos mil quince; siendo horas 09:00.-

MIGUEL ALBERTO RAMIREZ  
Prosecretario Sala de Sorteos  
CATEGORIA C  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán a los  
- ONCE días del mes de MARZO de dos mil quince y siendo horas  
09:00, ANTE MI: Miguel Alberto Ramírez, Prosecretario a cargo de la Sala de  
Sorteos, conforme lo ordenado en providencia jurisdiccional de fs.  
75 en los presentes autos; se procede al sorteo de un Perito  
MEDICO OFICIAL , resultando desinsaculado el N° 05  
VIOLA ANTONIO con domicilio legal en  
CARRILLO JNO. CAPITAL , de la ciudad de  
S.M. DE TUCUMÁN. Con lo que se dio por finalizado el mismo, previa  
lectura y ratificación de todo su contenido, de lo que doy fe.-

MIGUEL ALBERTO RAMIREZ  
Prosecretario Sala de Sorteos  
CATEGORIA C  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



MI, 11 MAR 2015 11:12

JUZ. CON. Y TRAM I

JUICIO:ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/  
ACCIDENTE DE TRABAJOEXPTE:474/13.-

CONCEPCION, 13 de marzo de 2015

Por recepcionados los presentes autos. Dése cumplimiento con la parte  
pertinente del proveído de fecha 09-03-15 (fs. 75). A la oficina.-



EN 12 / 103 / 15 ENTREGADO A LA OFICINA  
A.F.S. P.T. C.R.C.E.



78

Spencer  
a'ed

Em 26/03/15 - n libro cédula p<sup>o</sup> 308 -

✓

EC AT

79

ACEPTA PERICIA – SOLICITA COMPARENCIA DEL ACTOR  
Sr. JUEZ DE CONCILIACION Y TRAMITE - 1º NOMINACION- CONCEPCION  
Juicio: Acuña Manuel Gabriel vs Prevención ART S.A.  
S/ Acc de Trabajo 474/13

ANTONIO EDUARDO VIOLA, perito médico oficial, designado  
en autos, a V.S. digo:

Que por el presente, vengo a hacerme cargo de la pericia a  
realizar en autos y a solicitar que se cite al Sr. Manuel Gabriel Acuña, al Consultorio del Médico  
Laboral, sito en el último Piso de la Sede Judicial de la ciudad de Concepción, el día 14 de mayo del  
2015, a Hs. 9.30.

Deberá concurrir munido de todos los antecedentes médicos  
y exámenes complementarios y sus Documentos de Identidad.  
Proveer de conformidad.

Dr. ANTONIO EDUARDO VIOLA  
MEDICO  
M.F. PROF. 2000 RED. 46046 042  
CAL. JUB. 3591804

JU. 09 ABR 2015 08:48

JUZ. CON. Y TRAM I

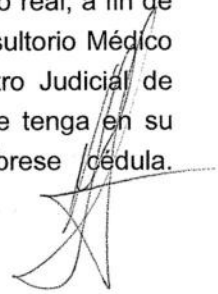


PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/  
ACCIDENTE DE TRABAJOEXpte: 474/13".

CONCEPCIÓN, 13 de abril de 2015

1) Téngase presente. 2) Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14 DE MAYO DE 2015 a hs. 9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, ubicado en calle España 1.450 - 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, que tenga en su poder (historia clínica, Rx, análisis). A sus efectos librese cédula. Personal.-CPR



En 22/04/15 — re libro cédula nº 1979/30/31 —

*[Handwritten signature]*

cid  
auf  
v

PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00ASIQZBHP\*

Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 898

Concepción, 26 de marzo de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: PERITO MEDICO OFICIAL VIOLA ANTONIO -  
Domicilio: SALA DE SORTEO - CENTRO JUDICIAL CAPITAL

PROVEIDO

CONCEPCION, 13 de marzo de 2015.- Por recepcionados los presentes autos. Dése cumplimiento con la parte pertinente del proveído de fecha 09-03-15 (fs. 75). A la oficina. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CONCEPCION, 9 de marzo de 2015.-....Fecho notifíquese al perito sorteado para que en el término de 24 hs., comparezca por ante el Juzgado a aceptar el cargo para el que fuera designado, bajo apercibimiento de ley (Art. 346 C. P. C. Y C.). A tales efectos líbrese cédula.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaría  
Juzg. Conc. y Trámite Ia. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 25431 Recibido Hoy 06/04/15  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

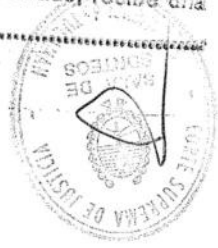


\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

Esquedo  
cel

07 ABR 2015

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, .....do.....En la fecha  
siendo horas.....notifiqué del contenido de ésta cédula y.....  
.....dejé su duplicado en domicilio denunciado/a.....  
.....  
por.....haberlo encontrado, recibe una  
persona que dijo llamarse.....  
y firma para constancia.



*[Signature]*  
MARIANES ROBLEDO DE YNIGO  
PROSECRETARIA CAT. C  
OFICIAL NOTIFICADOR  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

U 7 ABR 2015  
EN ...../...../..... A SU ORIGEN

*[Signature]*  
JOSE ANTONIO SOSA  
PROSECRETARIO CAT. C  
CASILLERO DE NOTIFICACIONES  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JU. 16 ABR 2015 09:24

JUZ. CON. Y TRAM I

*[Signature]*

12

82

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**CEDULA N° 1979**

Concepción, 22 de abril de 2015.-

**JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.**

**AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Se notifica a: DR. PABLO RACEDO - APODERADO DEL ACTOR  
Domicilio: CASILLERO N° 360

**PROVEIDO**

CONCEPCIÓN, 13 de abril de 2015.-1) Téngase presente. 2) Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14 DE MAYO DE 2015 a hs. 9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, ubicado en calle España 1.450 - 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, que tenga en su poder (historia clínica, Rx, análisis). A sus efectos líbrese cédula. Personal.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

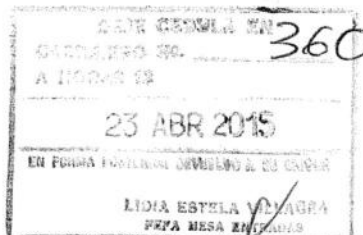
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

VLE



VI, 24 ABR 2015 10:50

JUZ. CON. Y TRAM I

PODER JUDICIAL TUCUMAN

83



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1980

Concepción, 22 de abril de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: DR. JORGE CONRADO MARTINEZ - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA -

Domicilio: CASILLERO N° 336

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de abril de 2015.- 1) Téngase presente. 2) Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14 DE MAYO DE 2015 a hs. 9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, ubicado en calle España 1.450 - 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, que tenga en su poder (historia clínica, Rx, análisis). A sus efectos líbrese cédula. Personal.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite Ia. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. ....

A horas ..... del día ..... de 20.....

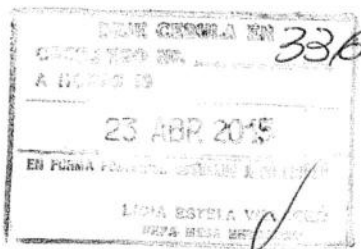
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VLE



VI, 24 ABR 2015 10:50

JUZ. COM. V TRAM I

84

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1981

Concepción, 22 de abril de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: ACUÑA MANUEL GABRIEL
Domicilio: YONOPONGO

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de abril de 2015.-1) Téngase presente. 2) Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14 DE MAYO DE 2015 a.hs. 9,30, concorra al consultorio Médico Oficial, ubicado en calle España 1.450 - 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, que tenga en su poder (historia clínica, Rx, análisis). A sus efectos líbrese cédula. Personal.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Handwritten signature of Dra. M. Viviana Donaire, Secretaria, Juzg. Conc. y Trámite la. Nom. Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Official Notificador

VLE

85

PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00DOPAXVBN\*

Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 1981

Concepción, 22 de abril de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: ACUÑA MANUEL GABRIEL
Domicilio: YONOPONGO

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 13 de abril de 2015.-1) Téngase presente. 2) Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14 DE MAYO DE 2015 a hs. 9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, ubicado en calle España 1.450 - 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, que tenga en su poder (historia clínica, Rx, análisis). A sus efectos líbrese cédula. Personal.- Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Handwritten signature of Dra. M. Viviana Donaire

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VLE

Re

86

SOLICITA COMPARENCIA DEL ACTOR  
Sr. JUEZ DE CONCILIACION Y TRAMITE - 1º NOMINACION- CONCEPCION  
Juicio: Acuña Manuel Gabriel vs Prevención ART S.A.  
S/ Acc de Trabajo

ANTONIO EDUARDO VIOLA, perito médico oficial, designado  
en autos, a V.S. digo:

Que por el presente, vengo a hacerme cargo de la pericia a  
realizar en autos y a solicitar que se cite al Sr. Manuel Gabriel Acuña, al Consultorio del Médico  
Laboral, sito en el último Piso de la Sede Judicial de la ciudad de Concepción, el día 14 de mayo del  
2015, a Hs. 9.30. El Actor No concurrió a la cita.

Por lo tanto, se solicita nuevamente que se cite al Sr. Manuel  
Gabriel Acuña, al consultorio del Médico Laboral, sito en el último Piso de la Sede Judicial de la  
ciudad de Concepción, el día 18 de junio del 2015, a Hs. 9,30.

Deberá concurrir munido de todos los antecedentes médicos  
y exámenes complementarios y sus Documentos de Identidad.

Proveer de conformidad.

Dr. ANTONIO E. VIOLA  
MEDICO  
MAT. PROF. 46045 942 1  
CAL. N.º 35/1884

NI. 20 MAY 2015 11:04

JUZ. COM. Y TRAM. I

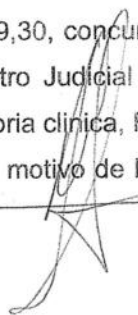


PODER JUDICIAL TUCUMAN

JUICIO: "ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/  
ACCIDENTE DE TRABAJOEXpte: 474/13".

CONCEPCIÓN, 26 de Mayo de 2015.-

Atento a lo solicitado y constancias de autos: Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14-06-15 a hs.9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, situado en el 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, (historia clínica, Rx, análisis), que obre en su poder y documento de identidad, con motivo de la pericia médica ordenada oportunamente. Personal. ORM



En 02/06/15 - se libros cédula nº 3418/19/20

id  
and



✓

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3418

Concepción, 2 de junio de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: DR. PABLO RACEDO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA  
Domicilio: CASILLERO N° 360

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 26 de Mayo de 2015.- Atento a lo solicitado y constancias de autos: Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14-06-15 a hs.9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, situado en el 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, (historia clinica, Rx, análisis), que obre en su poder y documento de identidad, con motivo de la pericia médica ordenada oportunamente. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

*[Handwritten Signature]*  
Dra. M/Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....  
Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

VLE

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 360  
A HORAS 13  
2 JUN 2015  
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU OFICINA  
LIDIA ESTELA VILLACORA  
SECRETARIA

NO. 09 JUN/2016 09:22

JUZ. CONCIL. Y TRAMITE



Proc. Clara Patricia Reynoso  
PROSECRETARIA  
JUZG. CONCIL. y TRAMITE 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3419

Concepción, 2 de junio de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: DR. JORGE CONRRADO MARTINEZ - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA - Domicilio: CASILLERO N° 336

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 26 de Mayo de 2015.-Atento a lo solicitado y constancias de autos: Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14-06-15 a hs.9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, situado en el 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, (historia clinica, Rx, análisis), que obre en su poder y documento de identidad, con motivo de la pericia médica ordenada oportunamente. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

*[Handwritten signature]*

Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

VLE

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO No. 336  
A HORAS 13  
2 JUN 2015  
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN  
LIDIA ESTELA VILLAGRA  
SEPA 11 JUN 2015

*retirar  
ceal*

21-03-JUN

JUZ. CON. Y



Proc. Clara Patricia P  
PROSECRETAR  
JUZG. CONCIL. Y TRAMITE  
CENTRO JUDICIAL CONCE

90

PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00COQBAVEP\*

Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3420

Concepción, 2 de junio de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: ACUÑA MANUEL GABRIEL  
Domicilio: YONOPONGO

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 26 de Mayo de 2015.-Atento a lo solicitado y constancias de autos: Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14-06-15 a hs.9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, situado en el 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, (historia clinica, Rx, análisis), que obre en su poder y documento de identidad, con motivo de la pericia médica ordenada oportunamente. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

VLE

PODER JUDICIAL TUCUMAN



\*00COQBAVEP\*

Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 3420

Concepción, 2 de junio de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: ACUÑA MANUEL GABRIEL  
Domicilio: YONOPONGO

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 26 de Mayo de 2015.-Atento a lo solicitado y constancias de autos: Cítese al actor en su domicilio real, a fin de que el día 14-06-15 a hs.9,30, concurra al consultorio Médico Oficial, situado en el 4to. Piso del Centro Judicial de Concepción, munido de todos los antecedentes médicos, (historia clinica, Rx, análisis), que obre en su poder y documento de identidad, con motivo de la pericia médica ordenada oportunamente. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



\_\_\_\_\_  
Oficial Notificador

VLE

re Ad

SOLICITA INSTRUCCIONES  
Sr. JUEZ DE CONCILIACION Y TRAMITE - 1º NOMINACION- CONCEPCION  
Juicio: Acuña Manuel Gabriel vs Prevención ART S.A.  
S/ Acc de Trabajo

ANTONIO EDUARDO VIOLA, perito médico oficial, designado  
en autos, a V.S. digo:

Que oportunamente se solicitó que se cite al Sr. Manuel Gabriel Acuña, al Consultorio del Médico Laboral, sito en el último Piso de la Sede Judicial de la ciudad de Concepción, el día 14 de mayo del 2015, a Hs. 9.30. El Actor No concurrió a la cita.

Posteriormente se solicitó que se cite al Sr. Manuel Gabriel Acuña, al consultorio del Médico Laboral, sito en el último Piso de la Sede Judicial de la ciudad de Concepción, el día 18 de junio del 2015, a Hs. 9,30. El Actor No concurrió a la cita.

Se solicita INSTRUCCIONES a seguir en esta Litis, ante la REITERADA INCOMPARENCIA del Actor a efectuar el examen médico pericial.  
Proveer de conformidad.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. ANTONIO E. VIOLA  
MEDICO  
Nº. PROF. 2089 RED. 46046 942  
CAJ. JUB. 3591884

MI. 01 JUL 2015 11:44


JUZ. CON. Y TRAMITE



JUICIO: "ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/  
ACCIDENTE DE TRABAJOEXPT: 474/13".

CONCEPCIÓN, 22 de julio de 2015

Atento a las constancias de autos y lo manifestado por el Perito Médico Oficial. 1) Conforme las reiteradas notificaciones a los fines de llevar a cabo la Pericia prevista por el art. 70 del .CP.L. y la falta de interés por parte del Actor a tal fin. 2) Dispongo: En virtud de las facultades previstas por el art. 10 del .CP.L.. Continúe el juicio según su estado, teniendo presente la actitud omitiva del Actor para ser valorado por el Tribunal de Sentencia.. Personal FORM

Em 31/07/15 re lbrw cedulo n° 43 Pol. - 

cid

C

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4390

Concepción, 31 de julio de 2015.-

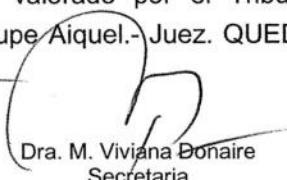
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: PABLO RACEDO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA  
Domicilio: CASILLERO N°360

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 22 de julio de 2015.-Atento a las constancias de autos y lo manifestado por el Perito Médico Oficial. 1) Conforme las reiteradas notificaciones a los fines de llevar a cabo la Pericia prevista por el art. 70 del .CP.L. y la falta de interes por parte del Actor a tal fin. 2) Dispongo: En virtud de las facultades previstas por el art. 10 del .CP.L..Continúe el juicio según su estado, teniendo presente la actitud omitiva del Actor para ser valorado por el Tribunal de Sentencia.. Personal. ORM Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

  
Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CCR

DEJE CEDULA EN  
CASILLERO No. 360  
A HORAS 13  
4 AGO 2015  
EN FECHA POSTERIOR DEVUELVA A SU CARGO  
LIDIA ESTE A MI CARGO  
PATA ROSA ESTE

Oficial Notificador

MI. 05 AGO 2015 12:25

JUZ. CON. Y TRAMI



Proc. Clara Patricia Reynoso  
PROSECRETARIA  
JUZG. CONCIL. Y TRAMITE Ia. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

# PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

## CEDULA DE NOTIFICACION

**CEDULA N° 4391**

Concepción, 31 de julio de 2015.-

**JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.**

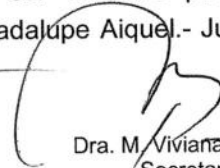
**AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCION A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.**

Se notifica a: DR. JORGE CONRADO MARTINEZ - APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA -

Domicilio: CASILLERO N° 336

### PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 22 de julio de 2015.- Atento a las constancias de autos y lo manifestado por el Perito Médico Oficial. 1) Conforme las reiteradas notificaciones a los fines de llevar a cabo la Pericia prevista por el art. 70 del .CP.L. y la falta de interes por parte del Actor a tal fin. 2) Dispongo: En virtud de las facultades previstas por el art. 10 del .CP.L..Continúe el juicio según su estado, teniendo presente la actitud omitiva del Actor para ser valorado por el Tribunal de Sentencia.. Personal. ORM Fdo: Dra. María Guadalupe Aique.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

  
Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CCR

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 336
A HORAS 13
4 AGO 2015
EN FUTURAS FORTUNAS DEVUELVO A SU BRINCH
LIDIA ESTELA M. GARCIA

Oficial Notificador

L

MI. 05 AGO 2015 12:25

JUZ. CON. Y TRAMI

Proc. Clara Patricia Reynoso  
PROSECRETARIA  
JUZG. CON. Y TRAMITE a Tom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**Renuncia.**

Autos: **Acuña, Manuel Gabriel c/ Prevención ART s/ accidente de trabajo.**

Expte. N° 474/09.-

Sra. Jueza del Trabajo de la 1° Nom.

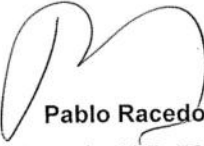
**Pablo Racedo**, de las condiciones de autos a V.S.

digo:

Habiendo perdido todo contacto con el actor en autos, renuncio al poder oportunamente otorgado por el mismo.

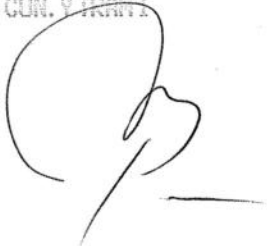
Proveer de conformidad.

Justicia.

  
**Pablo Racedo**  
Abogado- M.P. 784

MI. 16 DIC 2015 11:32

JUZ. CON. VTRMVI



JUICIO: "ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJOEXPTÉ: 474/13".

CONCEPCIÓN, 18 de diciembre de 2015

1) Atento a la expresa comunicación de la renuncia del Poder, efectuada por el letrado Pablo Racado, mediante el presente escrito: Hágase conocer a la parte actora, que el letrado Pablo Racado, , ha renunciado al Poder que le fuera conferido oportunamente y por el mismo acto: Intímesele para que en el término de cinco días a partir de esta notificación, comparezca a estar a derecho en el presente juicio por sí o por medio de otro letrado apoderado, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en la forma que prescribe el art. 22 del C. P. L. . A sus efectos librese cédula. II) Se le hace saber al letrado Pablo Racado, que hasta tanto su representado se apersona en autos, deberá seguir ejerciendo su representación por el término antes otorgado. Personal. ORM

En 02/02/16 se libro cédula 10318/20. -

cid

✓

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large loop and several strokes.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 474/13

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 319

Concepción, 2 de febrero de 2016.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: ACUÑA MANUEL GABRIEL C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO.

Se notifica a: DR. PABLO RACEDO - APODERADO DE LA PARTE ACTORA  
Domicilio: CASILLERO N°360

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 18 de diciembre de 2015.- 1) Atento a la expresa comunicación de la renuncia del Poder, efectuada por el letrado Pablo Racedo, mediante el presente escrito: Hágase conocer a la parte actora, que el letrado Pablo Racedo, ha renunciado al Poder que le fuera conferido oportunamente y por el mismo acto: Intímesele para que en el término de cinco días a partir de esta notificación, comparezca a estar a derecho en el presente juicio por sí o por medio de otro letrado apoderado, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en la forma que prescribe el art. 22 del C. P. L. . A sus efectos líbrese cédula. II) Se le hace saber al letrado Pablo Racedo, que hasta tanto su representado se apersona en autos, deberá seguir ejerciendo su representación por el término antes otorgado. Personal. Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dra. M. Viviana Donaire  
Secretaria  
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

A horas ..... del día ..... de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....  
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN  
CASILLERO N° 360  
A HORAS 13  
4 FEB 2016  
EN FORMA AUTOMÁTICA ENTREGADA A LAS 13:00  
LUNA ESTELA VILLALBA  
SECRETARIA DE TRAMITE

Oficial Notificador

SECRETARIA DE TRAMITE  
LUNA ESTELA VILLALBA  
SECRETARIA DE TRAMITE  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VLE

netural  
cid.

MI. 10 FEB 2016 10:29

JUZ. CONJ. Y TRAM I



Proc. Clara Patricia Feyneso  
PROS. JUDICIALES  
JUZG. CONJ. Y TRAMITE 1ª. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

— 15/02/16 centro judicial. n.º 370. —

  
mp 784

paralizar

Buscar pruebas

Recabido  
27/03/23  
Hk 08:30 am.

